

## JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual este Estrado Judicial agrego a los autos y corrió traslado del dictamen pericial presentado por el perito MARCO ANTONIO ALARCON CESPEDES, en la forma dispuesta en el artículo 228 del C.G.P.

### **Argumentos del Recurrente.**

En síntesis, aduce el recurrente que el traslado del dictamen se debe surtir conforme a las normas contenidas en el C.P.C, ya que en el auto que decretó la prueba se indicó que su traslado y contradicción se surtiría conforme al artículo 238 de dicho compendio procesal. A su vez, que en el acta de notificación y posesión del perito también se hace referencia a las normas del C.P.C

### **Consideraciones del Despacho.**

Encuentra esta juzgadora acertados los reparos impuestos por el apoderado de la sociedad demandada, esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P, que señala:

*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Dicha norma, es clara en indicar que la PRACTICA de las pruebas se regirán por las leyes vigente al momento en el cual fueron decretadas, y es por ello, que, al momento de decretar el dictamen pericial en providencia del 19 de junio de 2018, se indicó que el traslado y la contradicción del mismo se efectuaría conforme a lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C, bajo el entendido que dentro de la práctica de este medio probatorio se encuentra inmerso el traslado y contradicción que se debe surtir .

Por lo tanto, el Despacho en la providencia impugnada erró al indicar que el traslado del dictamen se surtiría en la forma dispuesta en el artículo 228 del C.G.P., siendo lo correcto, atender a las normas de la legislación anterior, como se reitera.

En tal sentido, si bien el tránsito de legislación para el presente asunto acaeció después de proferir el auto que decretó prueba atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 652, del C.G.P, en aplicación a la norma citada en líneas anteriores, las pruebas, su práctica y contradicción se ceñirán a las normas contenidas en el C.P.C

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero. – REVOCAR** el auto de fecha 27 de febrero de 2020, únicamente a lo que respecta el inciso del traslado del dictamen pericial.

**Segundo. –** Como consecuencia de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 238 del C.P.C, se le corre traslado del dictamen pericial a las partes por el término de 3 días.

**NOTIFIQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**